

Concepción, diez de febrero de dos mil veintiuno.

**Visto, oído y teniendo presente.**

**Primero. Demanda.** Que, comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción, don MARIO ENRIQUE MARTINEZ CHANDIA, cédula nacional de identidad N°12.916.051-9, con domicilio en Romina Irrarrázaval N° 8138 comuna de San Pedro de la Paz, Concepción, quien expone:

(Sic) “Que por este acto, vengo en tiempo y forma, en deducir demanda ordinaria en procedimiento de aplicación general por cobro de “Tiempos de Espera” en contra de SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N.º 77.472.910-0, representada legalmente por don ROBERTO FERNAN URENDA GOMEZ, cédula nacional de identidad N.º 9.723.972-K, o quien haga las veces de tal, y en contra de SOTRASER S.A, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N.º 78.057.000-8, representada legalmente por CLAUDIO IGOR TRONCOSO ROMERO, Cédula de Identidad N° 7.999.936-9, ignoro profesión, o quien haga las veces de tal, de acuerdo a la ley La Ley N° 20.123, norma contenida en los artículo 183 –A y siguientes del Código del Trabajo, por su responsabilidad solidaria o subsidiaria según se determine, todos domiciliados en Américo Vespucio N° 1401, comuna Quilicura, Santiago, en consideración de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

1.- Soy conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, y presta servicios actualmente para a la demandada principal, conforme al artículo 7° del Código del Trabajo, bajo el vínculo de subordinación y dependencia, con contrato indefinido.

2.- De acuerdo con lo pactado en el contrato de trabajo se estipula que el lugar de trabajo se entenderá como toda la zona geográfica que comprenda o llegue a comprender la actividad del empleador.

3.- El sistema de remuneración pactado, es de aquellos mixtos, es decir, con un componente fijo determinado por un ingreso base, y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el respectivo mes,



remunerándose con un porcentaje sobre la facturación neta mensual que corresponda, sea que la dotación del vehículo sea individual o doble a conducción.

4.- Mi jornada de trabajo, se rige, conforme a mi contrato, por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, norma agregada por la ley N°20.271, publicada en el Diario Oficial de 12 de julio de 2008, sin señalar la distribución de jornada, por lo que puede extenderse a sábados y domingos de acuerdo a la necesidad del empleador.

5.- Que la jornada laboral, se registra diariamente mediante la "libreta de registro diario de asistencia conductores de vehículos de carga interurbanos", que la Dirección del Trabajo estableció, mediante la Resolución Exenta N° 1213, de 08.10.09 (D.O. del 16-10-2009). Y consiste en un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo, tareas auxiliares, tiempos de espera, descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

6.- Que parte de los tiempos de espera, se pagan con un bono mensual, sin indicar a cuántas horas de tiempo de espera corresponde dicho bono. Tampoco se realiza algún cálculo para determinar el monto sobre las horas realizadas, las que se encuentran registradas en las respectivas Libretas de Registro Diario. Por lo que al sumar las horas del mes constato que el bono es insuficiente para pagar dichas horas y queda un saldo a cobrar.

#### Relación de los hechos y fundamentos del derecho.

1.- Que es habitual que, por la labor desempeñada, se dé una jornada especial denominada tiempos de espera, que corresponde a esos espacios de tiempo que no se está realizando labor, pero el conductor se mantiene a disposición del empleador a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.

2.- Que si bien, la ley señala que existe un tope de horas que se pueden realizar como tiempos de espera, generalmente se sobrepasan por las demoras propias de la labor, generando horas de espera superior a las 88 hrs de tope. Sin embargo, todas se calculan de la misma manera. Para ello, se suman todas las horas realizadas dentro del mes calendario, sin distinción, pues la libreta de Registro Diario no hace distinción alguna. El empleador, como señal de revisión, timbra al retirar los comprobantes. Obligación que le corresponde.



3.- Que, la empleadora entrega un bono tipo compensatorio por los tiempos de espera u horas extras que se realicen. Sin perjuicio de ello, queda un delta cada mes que no se paga. Por esta razón, vengo en demandar el saldo adeudado por concepto de horas de tiempo de espera, efectivamente realizadas, las que se señalarán en una tabla más adelante, con la cantidad de horas realizadas, la fecha en que se produjo lo devengado.

4.- Que, para conocer el monto adeudado, primero de debe determinar el valor hora del período en que se produjo el monto residual a pagar. El legislador lo señala en el artículo 25 bis, al decir: "La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales". Luego, el valor obtenido de dicha ecuación se divide por el máximo de horas de tiempos de espera, 88 hrs, pues, los tiempos de espera son una jornada especial, y no ordinaria ni extraordinaria, y dichas jornadas tienen definidas sus formas de cálculos.

5.- Que si bien, el legislador permite pactar sobre los tiempos de espera, entregó un piso mínimo, para determinar el valor hora, para luego, con el total de las horas de tiempo de espera realizadas en el mes, proceder a calcular el pago a realizar. Este mecanismo de cálculo, la empleadora no lo realiza, pagando solo el bono preestablecido, como ya se señaló. Ahora bien, los tiempos de espera se consideran una jornada complementaria, tienen su fórmula de cálculo para proceder a su pago. Se fundamenta lo expuesto con la norma que regula la jornada de trabajo de los conductores de carga terrestre, el artículo 25 bis del Código del Trabajo, que prescribe: "La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales. El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas. En ningún



caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél".

Por su parte, la Dirección del Trabajo, en su Ordinario N° 3917/151, ha señalado que: " Por la expresión " tiempos de espera" a que alude la parte final del inciso 1° del artículo 25 del Código del Trabajo, debe entenderse aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores." En consecuencia, es el legislador quien establece, para el pago de los tiempos de espera, una base de cálculo y un límite de ellas: "... "La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales".

Ahora bien, en caso de excederse este límite de las 88 horas máximas de tiempos de espera, el excedente, se debe calcular igualmente con la fórmula señalada. En este sentido, la Dirección del Trabajo, en el dictamen N°4409/79, de 23.10.2008, dice de los tiempos de espera, que se establece una suerte de jornada complementaria respecto de las esperas fijándola en 88 horas mensuales con un piso para su pago no inferior a la proporción que corresponda de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

Que, para conocer las horas realizadas efectivamente, es decir, la totalidad de horas que el conductor estuvo en esta jornada complementaria o tiempos de espera, se debe revisar la Libreta De Registro Diario. La Dirección del Trabajo, en cumplimiento al mandato



legal, por intermedio de la Resolución N° 1213 de 2009, estableció el Sistema obligatorio de control de asistencia, señala en su considerando tercero: “3) Que, a la situación descrita precedentemente se suma en la actualidad la nueva configuración normativa contenida en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, la que al establecer una serie de nuevos parámetros a considerar (máximos de tiempos de espera y forma de pago de los mismos), trae consigo la necesidad de contar con instrumentos fidedignos y más expeditos de control.”

Se desprende de lo anteriormente señalado, que estos nuevos parámetros a considerar no tendrían razón de ser, si solo bastara, para el pago de las horas de tiempos de espera, un bono mensual. El legislador no puede liberar al empleador de remunerar el tiempo que le dedican sus trabajadores, que a pesar de que no están en conducción, o en tareas auxiliares, son “aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores” , de ahí su retribución, o pago como lo dice la norma: “La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

Cabe hacer presente, que de acuerdo a la normativa legal de la Resolución exenta 1213, ambas partes tienen responsabilidades para registrar la jornada. Será de responsabilidad del trabajador el llenado de las siguientes secciones: Fecha; Actividad; Origen/Destino; y Resumen Jornada. Y el empleador tiene responsabilidad en el llenado de las siguientes secciones: Control Registro Semanal y Retiro de Copia de las Libretas de Registro Diario que portan los conductores. También queda bajo su responsabilidad el llenado del Resumen de Control Mensual de Horas, para cuyos efectos, deberá transcribir las cantidades de horas registradas en la columna Resumen Jornada del Registro Diario de Actividades, de los días correspondientes al mes calendario, y posteriormente proceder a su suma para obtener los totales mensuales del tiempo empleado durante el mes en cada una



de las actividades. Esto está en total armonía con las facultades del empleador como único titular de los poderes directivos que le permiten organizar y administrar su negocio. Así, la irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral cumple la función de restablecer el equilibrio contractual, para proteger a la parte más débil de la relación jurídica, pues, “el principio de la irrenunciabilidad constituye la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento protectorio, al restarle efecto a la voluntad del trabajador destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor, sea que se realice por anticipado o con posterioridad”

Conclusión: Es indudable que el legislador no liberó al empleador de remunerar el tiempo de espera, pues sus trabajadores no pueden disponer libremente de dichas horas y se encuentran a su disposición, por lo cual, en el artículo 25 bis, se estableció un piso mínimo para el cálculo del “valor hora” de tiempos de espera. Para conocer la cantidad de dichas horas realizadas, se establece un medio idóneo para anotarlas, tal como lo obliga la Resolución ex. 1213. Por lo tanto, tal como se viene sosteniendo, serán las horas, realizadas efectivamente las que se deberán pagar, previa imputación del bono que viene a compensar lo que se debe, lo que no exime al empleador el deber de pagar el resto.

Sumas demandadas: Para proceder a los cálculos, se han recogido los datos de las Libretas de Registro Diario que proporcionaron los actores (sic), las cuales incorporarán en la oportunidad procesal correspondiente. En primer lugar, se calculó el valor hora de los tiempos de espera conforme al cálculo legal de 1.5 Ingreso Mínimo Mensual, dividido por 88 horas, y con ese dato, se determinó el valor de la totalidad de las horas mensuales efectivamente realizadas de los actores individualmente considerados (sic) -conforme al año y mes que se indican en las gráficas que más adelante se insertan,- procediendo a descontar el bono pagado mensualmente, de acuerdo al valor del bono que se recibe.

A continuación, se transcribe la tabla con la información para el cobro. Se señala el periodo, es decir, mes y año, el Ingreso Mínimo Mensual de dicha fecha, el valor hora de dicho período, las horas realizadas en el mes respectivo, el monto total del mes, el bono



descontado y la deuda final que se demanda en cada fecha allí explicada. Como bien se explica en la tabla insertada, el monto por el periodo señalado es de \$6.643.023.-“(Sic).

Pide, acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de la suma de \$6.643.023.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con los reajustes e intereses que correspondan más condena en costas.

**Segundo. Contestación ambas demandadas.** Que, a su vez comparece ante este tribunal don Alejandro Mejía Correa, abogado, C.I.° N°6.905.959-7, domiciliado en Avda. Américo Vespucio N°1401, Quilicura, en representación convencional, de las sociedades “SERVICIOS GENERALES MAPER LTDA.” y SOTRASER S.A. de su mismo domicilio, quien expone:

(Sic) “Acorde con lo previsto en el artículo 452 principalmente del Código del Trabajo, en la representación indicada, vengo en contestar la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, con excepción de aquéllos que expresamente se reconocerán.

Resumen de la demanda Para mayor claridad de esta contestación conjuntamente con el presente resumen se aceptarán o negarán los hechos expuestos en la demanda

1. Es conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, prestando servicios actualmente para a la demandada principal, siendo el lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda o llegue a comprender la actividad del empleador. Se acepta lo anterior.

2. El sistema de remuneración pactado, es de aquellos mixtos, es decir, con un componente fijo determinado por un ingreso base, y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el respectivo mes, remunerándose con un porcentaje sobre la facturación neta mensual que corresponda, sea que la dotación del vehículo sea individual o doble a conducción. Se acepta lo anterior.

3. Su jornada de trabajo, se rige, conforme a mi contrato, por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo. Se acepta lo anterior.



4. La jornada laboral, se registra diariamente mediante la "libreta de registro diario de asistencia conductores de vehículos de carga interurbanos". Se acepta lo anterior.

5. Que parte de los tiempos de espera, se pagan con un bono mensual, sin indicar a cuantas horas de tiempo de espera corresponde dicho bono. Tampoco se realiza algún cálculo para determinar el monto sobre las horas realizadas, las que se encuentran registradas en las respectivas Libretas de Registro Diario. Por lo que al sumar las horas del mes constato que el bono es insuficiente para pagar dichas horas y queda un saldo a cobrar. Se niega lo anterior. Su fundamento se expresará más adelante.

6. Que es habitual que, por la labor desempeñada, se dé una jornada especial denominada tiempos de espera, que corresponde a esos espacios de tiempo que no se está realizando labor, pero el conductor se mantiene a disposición del empleador a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores. Se niega lo anterior, tanto en lo relativo a la habitualidad como al hecho de tratarse de una jornada especial.

7. Que si bien, la ley señala que existe un tope de horas que se pueden realizar como tiempos de espera, generalmente se sobrepasan por las demoras propias de la labor, generando horas de espera superior a las 88 hrs. de tope. Sin embargo, todas se calculan de la misma manera. Para ello, se suman todas las horas realizadas dentro del mes calendario, sin distinción, pues la libreta de Registro Diario no hace distinción alguna. El empleador, como señal de revisión, timbra al retirar los comprobantes. Obligación que le corresponde. Se niega lo anterior tanto respecto a la generalidad respecto del exceso de 88 horas como al hecho que el en señal de revisión el empleador estampe un timbre al momento del retiro.

8. La empleadora entrega un bono tipo compensatorio por los tiempos de espera u horas extras que se realicen. Sin perjuicio de ello, queda un delta cada mes que no se paga. Por esta razón, vengo en demandar el saldo adeudado por concepto de horas de tiempo de espera, efectivamente realizadas. Efectivamente se cancela un bono denominado "Bono Tiempos de Esperas". No es efectivo que se produzca un delta cada mes ni que exista un saldo adeudado.





9. Que, para conocer el monto adeudado, primero de debe determinar el valor hora del período en que se produjo el monto residual a pagar. El demandante pretende el pago de la cantidad de \$6.643.023, por concepto de tiempos de esperas, según refiere en un cuadro confeccionado por él. Al efecto, negamos su monto y forma de determinación, como se expresará.

Inconsistencias registradas en las libretas de registro diario libreta N° 34163 día – mes 2018 horas tiempos de esperas registrados y otras actividades al mismo tiempo. 6 de abril. 5 de tiempos esperas y de conducción; 7 de tiempos de esperas y de descanso. 7 de abril. 24 de tiempos de esperas y 14 de conducción 9 de abril. 24 de tiempos de esperas y 24 de descanso. 10 de abril. 24 de tiempos de esperas y 24 de descanso. 11 de mayo 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 18 de mayo. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 28 de mayo. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 29 de mayo. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 05 de junio. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 06 de junio. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 07 de junio. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso. 30 de julio. 24 de tiempos de esperas. Estaba con descanso.

Labores jornadas y modalidad de conducción del actor • Durante el tiempo que demanda estos tiempos de esperas laboró en la faena denominada “Indura”, la que consiste en movilizar GNL cargando en el puerto de Lirquén hacia los destinos que se indicarán. O Lirquén – Puerto Varas – Lirquén. O Lirquén- Puerto Varas – Graneros - Lirquén. O Lirquén- Puerto Varas – Graneros – Puerto Varas.

- La modalidad de conducción se conoce como “Doble Conductor”. Esta modalidad consiste en el hecho que a la operación de un equipo se le asignan 2 conductores. Mientras uno de ellos carga – descarga y retorna; el otro conductor está con descanso, no en tiempos de esperas. El descanso el demandante lo hacía en su hogar.

- Respecto a la jornada de trabajo ésta consistía en laborar durante 6 días seguidos al término de los cuales iniciaba de inmediato un descanso de 3 días en forma ininterrumpida.



Contestación de la demanda y análisis de sus fundamentos controversia formal de los hechos Previo a contestar la demanda y, salvo aquellos hechos que se reconozcan específicamente en esta presentación, esta parte niega expresa y formalmente todos los antecedentes fácticos que le sirven de fundamento, por lo que será carga legal de la demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y la regla del artículo 453 N°1, inciso 7° del Código del Trabajo. Con todo, y sin perjuicio de las situaciones de hecho que se vayan negando en el curso de la presente contestación, ya se controvirtieron y se negaron expresamente los antecedentes de hecho contenidos en el “Resumen de la Demanda”. El demandante sostiene que mi representada le adeuda la cantidad de \$6.643.023, por conceptos de diferencia de tiempos de esperas y que éstos son una jornada de trabajo, lo que no es efectivo, pues, de una parte están pagados íntegramente y en el evento que VS. determine que existe una diferencia, los tiempos de esperas deben ser determinados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 bis del Código del Trabajo, según paso a explicar.

Tiempos de esperas improcedencia de la petición y negación de deuda

Los tiempos de espera. Como es sabido, los choferes de vehículo de carga de terrestre interurbana están regidos por un sistema especial de jornada, contenido en el artículo 25 Bis del Código del Trabajo, al igual que el demandante.

Esta disposición se justifica por la especial forma de desarrollo de las funciones de un chofer de vehículos de carga interurbana. Es por ello que el artículo 25 Bis del Código del Trabajo las define como “esperas a bordo o en el lugar de trabajo”.

El legislador no definió los tiempos de espera, pero si lo hizo la Dirección del Trabajo en el Dictamen N° 3.917/151, de fecha 23.09.03, señalando que los tiempos de espera son: “aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.” Con más precisión, el mismo dictamen, valiéndose de la historia de la ley N°19.759, agrega que se corrobora la conclusión precedente si se



considera que en el debate parlamentario se sostuvo que en la labor que realizan los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana existen determinados tiempos que no son considerados parte de la jornada de trabajo, aun cuando durante ellos se encuentran a disposición del empleador por diversas causas. Así, en la discusión parlamentaria se dijo: “De acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo vigente los choferes son convocados por la empresa para prestar servicios en horas determinadas. Cuando llegan al lugar de sus labores y se ponen a disposición de aquella, la actividad de conducir propiamente tal no comienza, en el caso de los camiones, por ejemplo, hasta el momento en que se encuentran cargados. Entretanto, los choferes deben esperar para dar inicio a su tarea específica. Y algo similar ocurre cuando llegan a su destino, pues deben esperar que los vehículos sean descargados; sin embargo, los conductores no están descansando, no se van a sus casas, sino que están pendientes de sus máquinas hasta que son guardadas donde corresponde.

En definitiva, las horas de espera, de las cuales no son responsables los choferes, hoy día no se imputan a éstos como tiempo trabajado lo que no parece razonable”. (Sesiones 8 y 9 del Senado, cuando los legisladores se referían a hoy día, entiéndase los años 2000-2001).

Es importante recalcar que los tiempos de espera, por mandato legal del artículo 25 bis del Código del Trabajo no constituyen jornada de trabajo. Señala dicha norma:” las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada”.

Ahora bien, es esencial para la resolución de este caso, considerar que los “tiempos de espera” a que se refiere el artículo 25 bis del Código del Trabajo, no se refiere a toda actividad que desarrolle el chofer y que sea distinta de la conducción misma del camión. En efecto, existen una serie de tareas, que la doctrina institucional denomina “tareas auxiliares” y que, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo y Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, forman parte de la Jornada de Trabajo de los Choferes y, por tanto, no pueden ser considerados como “tiempos de espera”.

Así las cosas, la Dirección del Trabajo, en el ORD. N° 3917/151 de 23 de septiembre de 2003, señala cuáles sería ejemplos o casos de tiempos de espera no imputables a la



jornada y que, entonces, son aquéllos a los que se refiere el artículo 25 Bis del Código del Trabajo. Dice el dictamen: “No obstante, desde el punto de vista jurisprudencial, no constituían o no formaban parte de la jornada activa de trabajo propiamente tal, otras actividades como son las de esperas en aduanas, y/o para cargar el camión sea al inicio o en la reanudación del trabajo, que implican para el trabajador tiempos en los cuales debe mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de la presencia del trabajador”.

Requisitos, límites y forma de cálculo de los tiempos de espera

1. Como se ha dicho, el artículo 25 bis del Código del Trabajo se refiere a la regulación de la jornada de los choferes de vehículos de carga interurbana y a los tiempos de espera. La norma es clara en fijar los límites de la jornada y de excluir a los referidos tiempos de espera a esa jornada. “La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

2. De esta disposición legal, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- a. Que los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo.
- b. Que tienen un límite máximo, esto es, no pueden exceder de 88 horas mensuales.
- c. Que su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes, es decir, que las partes pueden celebrar un acuerdo para la compensación de los tiempos de espera.

Para estos efectos, la ley señala que la base de cálculo será la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

3.- SERVICIOS GENERALES MAPER LTDA., ha cumplido con los requisitos establecido en el artículo 25 Bis, por lo que nada se adeuda al actor.



4. Teniendo presente el claro concepto de tiempos de espera y el derecho que asiste a las partes a acordar la compensación por los tiempos de espera, es que precisamente SERVICIOS GENERALES MAPER LTDA., acordó con el trabajador demandante una compensación por los referidos tiempos de espera, al inicio de la relación laboral, esto es, el 06 de julio de 2017, según consta en su contrato de trabajo suscrito en dicha data ascendente a la cantidad de \$80.000, en forma garantizada, la que ha sido pagado mes a mes, según se transcribe .... Las partes acuerdan el pago de un bono de \$80.000 (ochenta mil pesos) mensuales en forma garantizada en compensación de los tiempos de espera que le corresponda cumplir al trabajador estando a disposición de la empresa sin realizar labores y de las horas extras que le corresponda efectuar. Este bono será imputado a la remuneración que corresponda pagar por los tiempos de espera y horas extras efectivas que se produzcan y que se encuentren debidamente registradas por el trabajador.

5. El contrato de trabajo establecen una clara distinción entre tareas auxiliares que forman parte de la jornada de trabajo y los tiempos de esperas: El contrato de trabajo a este respecto expresa: ...”SÉPTIMO: Tiempos de espera: Constituirá jornada de trabajo el tiempo que permanezca el conductor en los lugares en que se produce la carga y descarga, si durante dicho período el chófer se encuentra obligado a ejecutar labores que implican vigilar que tales funciones se realicen en la forma estipulada en los respectivos contratos o impliquen maniobras de movimiento de los vehículos que manejan y en general todo el periodo en que el chofer no dispone libremente de su tiempo. Luego, las partes entienden que quedan fuera del concepto “tiempos de espera” las labores propias y connaturales de la prestación de servicios del conductor. Los tiempos de espera deberán ser autorizados en forma previa por el empleador o quien este designe. El conductor deberá avisar al empleador o a quien éste designe, en que circunstancia del viaje y la razón de utilizar este tiempo y la duración del mismo. De estas autorizaciones el empleador llevará un adecuado control escrito por mes. Solo los tiempos debidamente autorizados, serán cancelados como tiempo de espera. Los tiempos de Espera no autorizados serán considerados para todos los efectos como tiempos de descanso no imputables a la jornada.”



### Base de cálculo de los tiempos de esperas

1. La demanda contiene a este respecto un claro error de conceptos, ya que sostiene que la fórmula de cálculo del valor hora por los tiempos de espera es en base al tope máximo que la ley permite respecto de éstos, es decir, 88 horas mensuales. Sin embargo, dicho razonamiento es del todo erróneo, ya que la fórmula que legalmente corresponde consiste en multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 (la ley señala proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales) y dividirlo por el máximo de la jornada ordinaria de trabajo, esto es, 180 horas.

2. Al respecto, al Dirección del Trabajo, en dictamen n°0439/008 de 28 de enero de 2009, concuerda con nuestra posición: “2.- Respecto a la forma de calcular el valor de la hora de tiempo de espera, es del caso señalar que este Servicio comparte la fórmula propuesta por Uds. en la presentación que nos ocupa, esto es, que la base de cálculo de 1.5 ingresos mínimos se divide por 180 horas, que expresada numéricamente sería  $(159.000 \cdot 1.5) / 180 = 1325$  \$/hr., fórmula que, de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°20.271 Primer Informe de la Comisión Trabajo, coincide con lo expresado por el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social al explicar y aclarar que la fórmula de cálculo propuesta para el pago de las horas de espera en base a un tope de 88 horas constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto y que para definir un monto específico sería necesario dividir el mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y que, resultado de tal operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera. De esta manera, entonces, para calcular el valor de la hora de los referidos tiempos se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 y su resultado dividir por 180, lo cual expresado numéricamente sería  $(159.000 \cdot 1.5) / 180 = 1325$  \$/hr. 3.- Respecto a la consulta signada con este número, esto es, forma de calcular los tiempos de espera en el evento que las horas de conducción sean menores a 180 horas, cabe remitirse a lo expresado en los párrafos que anteceden, particularmente en orden a que para los efectos del cálculo de los tiempos de espera debe considerarse la jornada de trabajo de 180 horas mensuales. En otros términos, el parámetro



a considerar para los efectos del cálculo del pago de los tiempos de espera será de 180 horas mensuales, independientemente que la jornada de trabajo cumplida sea inferior a dicho máximo.”

3. Jurisprudencia I.C.A. de Santiago, causa Rol N° 1134 – 2019 de fecha 13 de noviembre de 2019:

5°.- Que como se advierte, el asunto planteado por el recurso del actor mira exclusivamente a la aplicación del derecho, toda vez que descansa en la interpretación que debe conferirse al artículo 25 bis en aquella parte que regula la forma de pago de los tiempos de esperas, entendido estos como todos aquellos períodos en los cuales los trabajadores permanecen a la espera de recibir la carga a transportar y los que deban esperar para que su carga sea descargada o recepcionada. Como señala la Dirección del Trabajo, se trata de los periodos en que este tipo de trabajadores se encuentra a disposición del empleador, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores. Para entender el conflicto es menester recordar que la citada norma dispone: "La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales. El trabajador deber tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas. En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deber tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima ser de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo



pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública. El camión deber contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél."

6°.- Que como puede apreciarse, la aludida disposición regula, en lo relevante para el análisis propuesto, lo siguiente: a) La jornada de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no puede exceder de 180 horas mensuales; b) Tal jornada no puede distribuirse en menos de 21 días hábiles, conforme lo ha entendido la jurisprudencia administrativa; c) El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo no es imputable a la referida jornada, y su retribución esta entregada al acuerdo de las partes; d) Los tiempos de espera no pueden exceder de 88 horas mensuales; e) Estos periodos deben compensarse en dinero, la base mínima de cálculo para el pago de los tiempos de espera no puede ser inferior a la proporción de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

7°.- Que ahora bien, de la lectura de la norma es posible inferir que para el cálculo del valor de ese tiempo que configura las horas de espera y como mínimo legal, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5 y su resultado dividirlo por 180, que corresponde a la jornada total permitida para este tipo de trabajadores, con independencia de que la jornada de trabajo efectiva sea inferior a dicho máximo. Conforme a lo expuesto, resulta prístino que la base o piso de cálculo, corresponde a la proporción de 1,5 ingresos mínimos mensuales, estableciéndose el cociente de 88 horas mensuales exclusivamente para signar el máximo de este tipo de horas, de manera que todo lo que exceda a ese límite constituye una infracción a la ley laboral. De este modo, se trata de una jornada adicional a aquella ordinaria con un tiempo máximo de duración y un piso mínimo para su pago.

8°.- Que la conclusión que precede encuentra su correlato no solo en la claridad de la disposición sino también en la historia fidedigna de la Ley 20.271, pues en lo que respecta a la referencia a las 88 horas, de la discusión parlamentaria aparece que la finalidad exclusiva de su incorporación apunta a la idea de establecer un número máximo de horas para destinar a la espera que no puede ser excedido, y ya explicando la fórmula de cálculo





propuesta para el pago de las horas de espera con el referido tope legal, se indicó que para definir un monto específico la fórmula de cálculo propuesta para su pago en (sic) base a un tope de 88 “ horas, constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto ” agregando que para definir el monto específico, sería a necesario dividir “el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88.

9°.- Que así las cosas, solo cabe concluir que la sentencia al sostener que la fórmula de cálculo de los tiempos de espera debe considerar la jornada ordinaria de trabajo de 180 horas y no el máximo que fija la ley para laborar en esta jornada especial, no hace más que aplicar correctamente la normativa llamada a regir el asunto, lo que impone el rechazo del arbitrio en cuestión” (Sic).

Excepción de compensación En subsidio, oponemos la excepción de compensación respecto de los montos a los que eventualmente podría ser condenada Servicios Generales Maper Ltda., por concepto de tiempos de espera en base a los pagos que mensualmente esta ha realizado a cada uno de los actores, que incluso han sido reconocidos por la contraria en su presentación. Conforme a esto, esta parte viene en oponer en tiempo y forma la excepción de compensación respecto de toda prestación que se determine como adeudada por este concepto, en virtud de los pagos efectuados mensualmente a los actores por concepto de tiempos de espera, los que deberán ser debidamente reajustados a la fecha de una eventual sentencia.

Conclusión Como consecuencia de todos los antecedentes expuestos por esta parte a lo largo de esta presentación, aparece que no corresponde se acceda al pago de los montos que el demandante solicita e indica en su demanda, pues ellos carecen de fundamentos y, en definitiva, deben ser rechazados en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho señalados en forma pormenorizada en el cuerpo de este escrito” (Sic).



Pide tener por contestada la demanda por cobro de prestaciones adeudadas correspondiente a tiempos de esperas de autos, rechazándola, con costas.

**Tercero. Hechos no controvertidos.**

1.- La existencia de la relación laboral vigente entre el demandante y la demandada principal.

2.- Las funciones que desarrolla el trabajador.

3.- Lugar geográfico de prestación de los servicios.

4.- Existencia de un régimen de subcontratación.

**Cuarto. Auto de prueba.**

1.- Contenido y alcance del pacto suscrito por las partes en relación al bono ascendente a \$80.000.-, por concepto de pago de tiempos de espera.

2.- Efectividad de adeudarse al trabajador la suma de \$6.643.023.-, por concepto de tiempos de espera, en los términos que expone en su demanda. En su caso, base de cálculo y fecha de pago si correspondiere.

3.- Hechos y circunstancias en que se funda la excepción de compensación opuesta por la demandada principal.

**Quinto. Prueba demandante.**

**I.- Documental:**

Tres (3) libretas de registro diario de asistencia, correspondiente a los trimestres: - abril a junio 2018 - julio a septiembre 2018, y - octubre a diciembre 2018.

**II.- Exhibición de documentos:**

1.- Contrato de trabajo de trabajo y sus anexos del demandante.

2.- Liquidaciones de sueldo correspondiente al periodo de abril a diciembre 2018.

**III.- Causa a la vista:**

1.- Sentencia de reemplazo Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°1281- 2017 de fecha 11 de enero de 2018.

2.- Recurso de aclaración, rectificación o enmienda de sentencia de reemplazo de Corte de Apelaciones Rol N°1281-2017, y resolución que contesta el recurso.



3.- Sentencia definitiva causa O-6900-2018 de fecha 14 de octubre de 2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**Sexto. Prueba ambas demandadas.**

**I.- Documental:**

1.- Contrato de trabajo de fecha 06 de julio de 2017, de Sr. Mario Martínez Chandía.

2.- Liquidación de remuneraciones de enero de 2018 a enero de 2020, de Sr. Mario Martínez Chandía.

3.- Registro Diario de Actividades N° 34163 de abril a junio de 2018; Registro Diario de Actividades N° 35405 de julio a septiembre de 2018 y Registro Diario de Actividades N° 36588 de octubre a diciembre de 2018, todas de Sr. Mario Martínez Chandía.

4.- Informe Labores Jornadas y Descansos de Sr. Mario Martínez Chandía, confeccionado por don Rodrigo Cárcamo C., Jefe de Operaciones.

5.- Carta Amonestación de 17 de abril de 2019 y Registro Diario de Actividades N° 37893 enero a marzo de 2019 de Mario Martínez Chandía.

**II.- Testimonial:** Declararon los testigos:

1.- Rodrigo Moncada Osorio, cédula de identidad N° 12.919.257-7.

2.- Rodrigo Cárcamo Canales, cédula de identidad N° 14.389.698- 6.

**Séptimo. Hechos acreditados.** Que, en base a los escritos de demanda y contestación, unido a los hechos pacíficos establecidos por las partes en audiencia preparatoria, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1.- La existencia de relación laboral vigente entre el actor y la demandada Servicios Generales Maper Limitada, la que se inició con fecha 6 de julio de 2017.

2.- Las funciones que presta el actor son la de conductor de vehículo de carga terrestre interurbana.

3.- Que, los servicios se prestan en régimen de subcontratación para la demandada Sotraser S.A,

4.- Que, la demandada no incorporó prueba relativa al uso del deber de información y/o retención que le confiere la ley.



5.- Que, en las partes pactaron en el contrato de trabajo un bono de \$80.000.- correspondiente a los tiempos de espera que pueda realizar el trabajador mensualmente.

6.- Que, el sistema de remuneración pactado, es de aquellos mixtos, es decir, con un componente fijo determinado por un ingreso base, y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el respectivo mes, remunerándose con un porcentaje sobre la facturación neta mensual que corresponda, sea que la dotación del vehículo sea individual o doble a conducción.

7.- Que, la jornada de trabajo, se rige, por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo

8.- Que la jornada laboral, se registra diariamente mediante la "libreta de registro diario de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbanos".

**Octavo. Control de la jornada de trabajo.** Que sobre la libreta de registro diario de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbanos, cabe señalar que la Dirección del Trabajo estableció, mediante la Resolución Exenta N° 1213, de 08.10.09 (D.O. del 16-10-2009), sus requisitos, puesto que es necesario contar con un instrumento claro puesto que dicho documento es respecto de los conductores en comento su sistema obligatorio de registro de asistencia, donde se consigan las horas de trabajo, tareas auxiliares, tiempos de espera, descanso y por ende, incide en la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

Que, de dicha resolución cabe destacar en lo pertinente, lo siguiente:

- La confección y costo de la libreta corresponderá al empleador, y se utilizará respecto de cada conductor, de forma individual e intransferible (artículo 4).

- La libreta deberá ser timbrada y registrada en la Inspección del Trabajo que corresponda al domicilio del empleador (artículo 6).

- El empleador deberá entregar la libreta al trabajador y es responsabilidad de aquél constatar que el referido documento sea portado por el trabajador al inicio de su jornada, como asimismo por su correcto llenado al concluir aquella o el viaje (artículo 7).



- Constituye una obligación del chofer portar su libreta y participar de su llenado, debiendo registrar en ella todas las actividades instruidas por su empleador (artículo 8).

- La responsabilidad en el llenado del "registro diario de actividades" se ajustará a lo siguiente (artículo 13):

a) Será de responsabilidad del trabajador el llenado de las siguientes secciones: Fecha; Actividad; Origen / Destino; y Resumen Jornada.

b) Será de responsabilidad del empleador el llenado de las siguientes secciones: Control Registro Semanal y Retiro de Copia.

Todas y cada una de las hojas y recuadros correspondientes al "registro diario de actividades" deberán ser utilizadas, inclusive en aquellos días en que el trabajador por cualquier causa no hubiere laborado, en cuyo caso junto con inutilizarse los espacios pertinentes, se dejará constancia del hecho que corresponda, como por ejemplo: día de descanso del chofer, feriado legal, vehículo en reparación, restricción vehicular, licencia médica, permisos, etc.

La copia deberá ser entregada al empleador quien la conservará en los términos establecidos en el artículo 19 de la presente Resolución.

- Será de responsabilidad del empleador el llenado de la página correspondiente al "resumen control mensual de horas", para cuyos efectos, deberá transcribir las cantidades de horas registradas en la columna Resumen Jornada del Registro Diario de Actividades de los días correspondientes al mes calendario, y posteriormente proceder a su suma para obtener los totales mensuales del tiempo empleado durante el mes en cada una de las actividades (artículo 14).

- Corresponderá al empleador el llenado mensual de la hoja "comprobante de otorgamiento de descanso semanal compensatorio por los días domingos y festivos trabajados", en la cual se dejará constancia de los días domingos y festivos laborados ("Período al que corresponde el Descanso") y la forma de otorgar el descanso compensatorio por dichos días que corresponde a la columna "Estado" ("Otorgado", "Compensado" o



"Acumulado"). Tanto trabajador como empleador deberán firmar en señal de conformidad cada uno de los registros efectuados (artículo 15).

- Siempre que las remuneraciones se encuentren conformadas sobre la base de comisión o porcentaje sobre el valor del flete o carga transportadas, será de responsabilidad del empleador el llenado de la página correspondiente al "comprobante para la determinación de las remuneraciones", en donde se deberá anotar con exactitud: "Fecha del Viaje"; "Nº Guía de Despacho"; "Nº Factura"; "Porcentaje expresado en Pesos (\$)" que devenga el trabajador; y "Firma Conformidad" tanto del empleador como del trabajador (artículo 16).

En el evento que el espacio destinado en la libreta no sea suficiente para el registro de la totalidad de datos, se deberán adicionar tantas hojas como sean necesarias para tales efectos.

-La utilización incorrecta del sistema contenido en el cuerpo de la presente resolución o su no implementación, constituirá infracción del empleador a lo previsto en el artículo 33 del Código del Trabajo y se sancionará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 477(506) del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, constituye una obligación del trabajador el correcto y oportuno llenado de la libreta en lo que le corresponda, pudiendo aplicarse por parte del empleador, en caso de inobservancia de esta obligación, las sanciones que debidamente se establezcan en el Reglamento Interno respectivo (artículo 20).

Que, ahora bien revisadas las libretas acompañadas a estos autos, fluye que la misma es llenada íntegramente por el trabajador, lo que es contrario a lo referido en dicha resolución exenta, habiendo por otro lado negado la empleadora que el timbre sea señal de aceptación de su contenido.

Que, por otro lado la empleadora no ha indicado la forma de validación de su contenido, se ha limitado a señalar que en relación al demandante se han detectado inconsistencias en cuanto a la forma en que la libreta es llevada por el trabajador.



Que, además ha acompañado amonestaciones de 17 de abril de 2019, correspondiente al periodo enero a marzo de 2019, en relación a los tiempos de espera consignados por el conductor en la libreta correspondiente; debiendo recordarse que los periodos cobrados en autos son desde abril a diciembre de 2018.

Que, por su lado, la demandada también presentó la declaración de dos testigos que corroborarían que el actor ha sido amonestado por escrito y verbalmente sobre el llenado de las libretas.

Que, correspondiendo a periodos no discutidos en autos, aquellos que dicen relación con el registro diario del periodo enero a marzo de 2019, no será valorado, al igual que la carta de amonestación acompañada porque también dice relación con periodos no discutidos en este juicio.

Que, ahora bien y pese a la discusión sostenida por las partes, lo cierto es que el único instrumento que sirve para determinar el número de horas trabajadas, los tiempos de espera, en resumen controlar jornada laboral del trabajador, es la respectiva libreta de registro diario, no habiendo acreditado la demandada que en relación al periodo demandado haya sido observado el actor en relación al contenido del registro, más allá de las declaraciones de los testigos, pues siendo deber de la empleadora el control de dicha libreta, y no habiendo probado que cumplió con su deber de control sobre dicho documento en la forma que dispone la resolución exenta N° 1231, no es posible que se escuche al empleador en una alegación que dice relación con su propia falta de diligencia.

Que, aclarado lo anterior de las libretas acompañadas fluye que el actor realizó los siguientes tiempos de espera:

- 1.- 279 horas en abril de 2018.
- 2.- 46 horas en mayo de 2018.
- 3.- 330 horas en junio de 2018.
- 4.- 206 horas en julio de 2018.
- 5.- 174 horas en agosto de 2018.
- 6.- 34 horas en septiembre de 2018.



7.- 157 horas en octubre de 2018.

8.- 148 horas en noviembre de 2018.

9.- 169 horas en diciembre de 2018.

**Noveno. Base de cálculo.** Que, aclarado lo anterior queda desvirtuada la alegación de las demandadas en orden a que se han consignado un número de horas de espera distintos a las realizadas efectivamente por el trabajador.

Que, por otro lado, y superado dicho punto, las partes tienen posturas contrapuestas en cuanto al pago y base de cálculo sobre el exceso a las 88 horas de espera que establece el legislador en el artículo 25 bis del Código del Trabajo.

Que, sobre esta materia la jurisprudencia administrativa de la dirección del trabajo y la jurisprudencia judicial son contestes en indicar que exceder de 88 horas de tiempos de espera es una infracción a la normativa laboral, por parte del empleador y por lo mismo, si se excedió el límite establecido en la ley, debe pagar igualmente los tiempos de espera que han sobrepasado las 88 horas límite que estableció el legislador.

Que igualmente dicha jurisprudencia está conteste en que el pacto a que alude la norma contenida en el artículo 25 bis del Código del Trabajo tiene un piso, el cual no puede ser inferior a la proporción respectiva de 1.5 ingresos mínimos mensuales,

Que, ahora bien, sobre la forma de cálculo de los tiempos de espera las partes discrepan.

Que, en efecto, lo que discuten las partes es si el bono que se ha convenido por ellas en el contrato de trabajo del demandante, ascendente a \$80.000.-, es suficiente para estimar cumplida la obligación del artículo 25 bis del Código del Trabajo, norma que dispone que los tiempos de espera abordo o en el lugar de trabajo no son imputables a la jornada y deben ser retribuidos o compensados por el acuerdo de las partes, compensación que no puede ser inferior “a la proporción respectiva de 1.5 ingresos mínimos mensuales”, agregando la norma que estos tiempos no pueden exceder de 88 horas mensuales.

Que, tal norma determina que para dicho cálculo se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual, en su cuantía vigente para el período durante el cual se devengaron los





tiempos de espera, por 1.5 y su producto dividirse por el máximo de tiempo de espera previsto en la ley, esto es, 88. Este resultado o cociente se multiplica por el número de horas de tiempo de espera efectivamente registradas en el mes respectivo.

Que, esta sentenciadora entiende que la relación proporcional de 1,5 IMM, debe hacerse con el máximo contemplado para ese efecto, esto es 88 horas, de modo que no es correcto considerar las 180 horas mensuales, porque ese es el límite previsto para la jornada ordinaria de trabajo de estos choferes y ocurre que los tiempos de espera no son imputables a la jornada y deben compensarse de un modo diferenciado. Un proceder distinto implicaría permitir una extensión anómala e indirecta de la jornada ordinaria y supondría ejecutar una compensación de esos tiempos “a la baja”, cuando el sentido es retribuirlos de un modo que también implique un límite a los tiempos durante los cuales el trabajador debe permanecer igualmente a disposición del empleador (I. Corte de Apelaciones de Santiago ROL N° 1281-2017).

Que, en este orden de ideas se dirá que las horas de tiempos de espera se extraen necesariamente de las Libretas de Registro Diario de Asistencia de Conductores de Vehículos de Carga Interurbanas por ser el mecanismo oficial y legalmente autorizado para contener esos datos, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Resolución N°1213 de 2009 de la Dirección del Trabajo.

Que, la demandada principal refiere que las partes regularon convencionalmente la fórmula de pago de los tiempos de espera en el contrato de trabajo lo que es efectivo, sin embargo, no debemos olvidar que los derechos laborales son irrenunciables, regulándose mínimos en beneficio de los trabajadores, que no pueden alterar los empleadores ni aún con el consentimiento de los primeros. En el presente caso, ese mínimo lo dispone el artículo 25 bis, del Código del Trabajo.

**Décimo: Acoge demanda.** Que, conforme a lo razonado en los dos considerandos anteriores, y habiéndose acreditado que efectivamente el empleador adeuda al trabajador saldos correspondientes a tiempos de espera, no sólo porque se excedió en el límite máximo



permitido en la ley, sino porque también utilizó una base de cálculo incorrecta, por lo que cabe acoger la demanda, en los términos que se dirán en lo resolutivo de este fallo.

**Undécimo. Compensación.** Que, cabe hacer lugar a lo pedido por el empleador como petición subsidiaria, en orden a compensar la suma pagada en el mes respectivo por tiempos de espera, que en cada caso, corresponde a \$80.000.- mensuales.

**Duodécimo. Responsabilidad solidaria.** Que, no se ha discutido la existencia de un régimen de subcontratación con Sotraser S.A., demandada que no ha probado, haber hecho de los derechos de información o retención que le confiere el legislador, razón por lo cual su responsabilidad es solidaria.

**Decimotercero. Otras probanzas.** Que, el resto de la prueba no detallada pormenorizadamente, valorada, en nada altera lo concluido.

**Decimocuarto. Costas.** Que, estimando el tribunal que las demandadas han tenido motivo plausible para litigar no se las condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 25 bis, 446 y siguientes 453 y siguientes y demás pertinentes, se declara:

I.- Que, se acoge la excepción de compensación opuesta por la demandada principal.

II.- Que, se acoge la demanda interpuesta por don MARIO ENRIQUE MARTINEZ CHANDIA, en contra de SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA, y en contra de SOTRASER S.A, condenándolas solidariamente al pago de la suma de \$6.643.023.- correspondiente al saldo adeudado por tiempos de espera por el periodo abril a diciembre del año 2018, ambos meses incluidos, monto que contempla el descuento pedido como compensación por la demandada principal.

III.- Que, la suma ordenada pagar lo será con intereses y reajustes previstos por el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

**RIT O-730-2020**



**RUC 20- 4-0269978-8**

**Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Jueza Titular del  
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**



XYZQTFECWZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>